

Re B4 M
051

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-25/15

Buenos Aires, 15 de abril de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SECRETARIA
17 ABR. 2015
SEC. S 012 HOR. 13 ²⁰

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Tendrán derecho a percibir, por única vez, un
beneficio extraordinario a través de sus herederos o
derechohabientes o por sí, según el caso, las personas que
hubiesen fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas en
ocasión del atentado perpetrado a la sede de la Asociación
Mutual Israelita Argentina (AMIA), sita en la calle Pasteur 633
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 18 de julio
de 1994, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios
contra el Estado nacional.

Art. 2º- La indemnización establecida por la presente ley
tiene carácter de bien propio de la persona damnificada; en el
caso de su fallecimiento deberá la indemnización ser
distribuida haciendo aplicación analógica del orden de
prelación establecido en la normativa vigente respecto de las
sucesiones intestadas, sin perjuicio de los derechos que
reconoce el artículo 3º, inciso c), parte final, de la presente
norma.

Art. 3º- Los efectos y beneficios de la presente ley
corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en
el artículo 1º de la presente.
- b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como
consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1º de la
presente.



- c) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del beneficio establecido en la presente, se deberá acreditar la condición de heredero o, en su caso, de derechohabiente del beneficiario, a cuyo efecto se deberá probar fehacientemente que existió unión de hecho durante, por lo menos, dos (2) años con anterioridad a los hechos descriptos en el artículo 1º, o de un lapso menor si hubiera hijo/s en común.
- d) Si en el caso del inciso b) de este artículo, el beneficiario hubiere fallecido por motivos ajenos al hecho mencionado en el artículo 1º de la presente, podrán solicitar el beneficio establecido sus herederos o, en su caso, quien demuestre su carácter de derechohabiente de conformidad con el inciso c).

Art. 4º- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del beneficio se tramitará ante ese Ministerio, que comprobará, en forma sumarisima, el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará, fundado, ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien lo elevará a la Cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La Cámara decidirá, sin más trámite, dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 5º- Las personas que hayan fallecido a consecuencia del mencionado atentado tendrán derecho a percibir, por medio de sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 0, del Escalafón del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, por el coeficiente cien (100).

Art. 6º- El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la tipificación establecida en el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5º, reducida en un treinta por ciento (30%).

Art. 7º- El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según



la tipificación establecida en el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5º, reducida en un cuarenta por ciento (40%).

Art. 8º- Los importes de los beneficios previstos en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las leyes 23.982 y 25.344, y sus modificatorias, y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2º e inciso a) del artículo 3º de la ley 25.152.

Art. 9º- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes, y luego requerirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Oficina Nacional de Crédito Público, la colocación de los bonos por ante la Caja de Valores S.A., o quien se designe como depositaria y registro de valores, en una cuenta a la orden del beneficiario o la del juzgado interviniente en el proceso sucesorio del mismo, en caso de su fallecimiento.

Art. 10.- La indemnización que estipula esta ley estará exenta de gravámenes, como así también, estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 11.- Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el beneficio extraordinario que la misma establece, quienes pretendan acogerse a éste deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por la misma causa.

En el supuesto que los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1º de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente norma.

Si los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior a la establecida de conformidad con la presente ley, tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante a la aplicación de esta ley, no



podrán acceder al beneficio extraordinario que aquí se establece.

Art. 12.- El beneficio obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios planteada por los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, contra el Estado nacional derivados del hecho y las causales de los artículos 1º y 3º de la presente. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite al momento de acogerse a los beneficios de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o el beneficio reparatorio que dispone la presente norma.

Art. 13.- El pago del beneficio extraordinario a los damnificados o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, quedarán subrogando al Estado nacional si con posterioridad otros herederos o, en su caso, derechohabientes con igual o mejor derecho solicitasen el mismo beneficio.

Art. 14.- EL Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

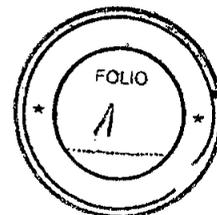
Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
Nacional

691



SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

14 MAY 2014

EXP. PE Nº 134/14 Hora 18⁰⁰

BUENOS AIRES, 13 MAY 2014

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a vuestra consideración un Proyecto de Ley Reparatoria destinado a indemnizar a las víctimas del atentado perpetrado contra la sede de la ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA).

Como es de público conocimiento, el día 18 de julio de 1994, en horas de la mañana, murieron OCHENTA Y CINCO (85) personas y más de CIENTO CINCUENTA (150) resultaron lesionadas, a raíz del colapso del edificio en que se encontraba instalada la sede de la AMIA provocado por los efectos de un atentado.

A CINCO (5) años de ese tremendo hecho, víctimas sobrevivientes y familiares de víctimas, agrupados en la Organización No Gubernamental MEMORIA ACTIVA, y patrocinados por el CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES y el CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, hicieron una presentación ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).

En el marco del trámite ante ese organismo internacional, se convocó a las partes a una audiencia que tuvo lugar el día 4 de marzo de 2005, en el 122º período ordinario de sesiones, dando inicio al proceso de solución amistosa que describe el artículo 41 del Reglamento de la CIDH, tal como se desprende del Acta suscripta en la ciudad de WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en la fecha indicada.

El Poder Ejecutivo
Nacional



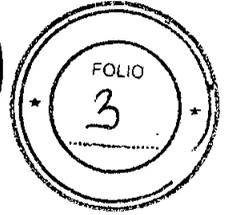
En dicha Audiencia, se reconoció la responsabilidad del ESTADO NACIONAL en los términos expresados en el Acta, que luego fue aprobada por Decreto N° 812 del 12 de julio de 2005. De ahí que la sanción de la ley que aquí se propone, representa el principio de cumplimiento del Punto 6 de la agenda de trabajo acordada por las partes en dicho documento.

Las medidas de reparación contempladas en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a la víctima y sus familiares. El objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada". Cuando no es posible aplicar la regla de *restitutio in integrum* debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible".

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS reconoce en su jurisprudencia esas diferentes modalidades de reparación, al afirmar que: "La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otros)", conf. Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, sentencia sobre reparaciones del 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. N° 48.

Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños reales sufridos por las partes lesionadas. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



En ese sentido, en el plano nacional se registran diversos antecedentes normativos destinados a cumplir con los parámetros transcritos precedentemente, en los que el ESTADO NACIONAL ha establecido soberanamente criterios, lineamientos y estándares en materia de reparación de graves violaciones a los derechos humanos fundamentales, los cuales resultan de aplicación a los asuntos alcanzados en el presente proyecto.

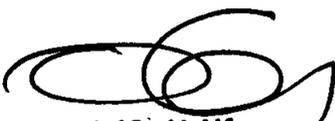
Por último, no puede dejar de señalarse que ese Honorable Congreso ya ha tratado anteriormente iniciativas normativas con idénticos propósitos a los perseguidos en la presente, las que por diversos motivos han perdido estado parlamentario.

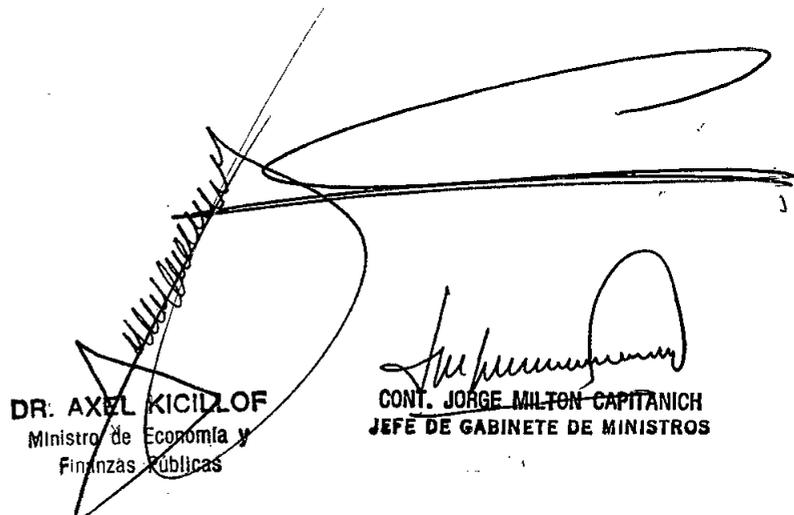
La extrema gravedad de los hechos ocurridos demanda impulsar, una vez más, los mecanismos institucionales necesarios para la adopción de los dispositivos legales que establezcan, con la urgencia y determinación que corresponden al caso, las medidas reparatorias mencionadas a favor de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas fatales del referido atentado.

En razón de lo expuesto, se solicita a Vuestra Honorabilidad dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

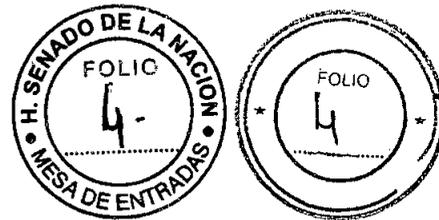
✓ MENSAJE N° 691


Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia,
y Derechos Humanos


DR. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y
Finanzas Públicas


CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario a través de sus herederos o derechohabientes o por sí, según el caso, las personas que hubiesen fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas en ocasión del atentado perpetrado a la sede de la ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA), sita en la calle Pasteur 633 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ocurrido el 18 de julio de 1994, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el ESTADO NACIONAL.

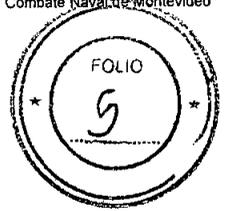
ARTÍCULO 2º.- La indemnización establecida por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de su fallecimiento deberá la indemnización ser distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3545 y concordantes del CÓDIGO CIVIL, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3º, inciso c), parte final, de la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- Los efectos y beneficios de la presente ley corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1º de la presente.
- b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1º de la presente.

ol

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



c) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del beneficio establecido en la presente, se deberá acreditar la condición de heredero o, en su caso, de derechohabiente del beneficiario, a cuyo efecto se deberá probar fehacientemente que existió unión de hecho durante, por lo menos, DOS (2) años con anterioridad a los hechos descriptos en el artículo 1º, o de un lapso menor si hubiera hijo/s en común.

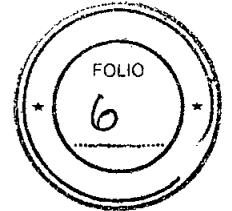
d) Si en el caso del inciso b) de este artículo, el beneficiario hubiere fallecido por motivos ajenos al hecho mencionado en el artículo 1º de la presente, podrán solicitar el beneficio establecido sus herederos o, en su caso, quien demuestre su carácter de derechohabiente de conformidad con el inciso c).

ARTÍCULO 4º.- EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del beneficio se tramitará ante ese Ministerio, que comprobará, en forma sumarísima, el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los DIEZ (10) días de notificada ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL. El recurso se presentará, fundado, ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, quien lo elevará a la Cámara con su opinión dentro de los DIEZ (10) días. La Cámara decidirá, sin más trámite, dentro del plazo de VEINTE (20) días de recibidas las actuaciones.

el

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTÍCULO 5º.- Las personas que hayan fallecido a consecuencia del mencionado atentado tendrán derecho a percibir, por medio de sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 0, del Escalafón del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, por el coeficiente CIEN (100).

ARTÍCULO 6º.- El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la tipificación establecida en el CÓDIGO PENAL, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5º, reducida en un TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTÍCULO 7º.- El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la tipificación establecida en el CÓDIGO PENAL, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5º, reducida en un CUARENTA POR CIENTO (40%).

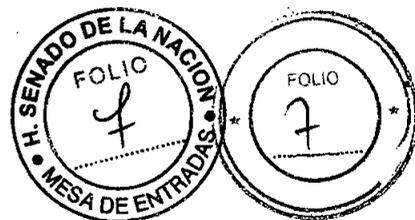
ARTÍCULO 8º.- Los importes de los beneficios previstos en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, y sus modificatorias, y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2º e inciso a) del artículo 3º de la Ley N° 25.152.

ARTÍCULO 9º.- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes, y luego requerirá al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS - OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, la colocación de los bonos por ante la CAJA DE VALORES S.A., o quién se designe como

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



depositaria y registro de valores, en una cuenta a la orden del beneficiario o la del juzgado interviniente en el proceso sucesorio del mismo, en caso de su fallecimiento.

ARTÍCULO 10.- La indemnización que estipula esta ley estará exenta de gravámenes, como así también, estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

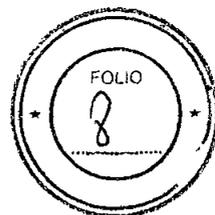
ARTÍCULO 11.- Si existieren acciones judiciales contra el ESTADO NACIONAL fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el beneficio extraordinario que la misma establece, quienes pretendan acogerse a éste deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por la misma causa.

En el supuesto que los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, hubiesen percibido subsidios acordados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1º de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente norma.

Si los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior a la establecida de conformidad con la presente ley, tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante a la aplicación de esta ley, no podrán acceder al beneficio extraordinario que aquí se establece.

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional



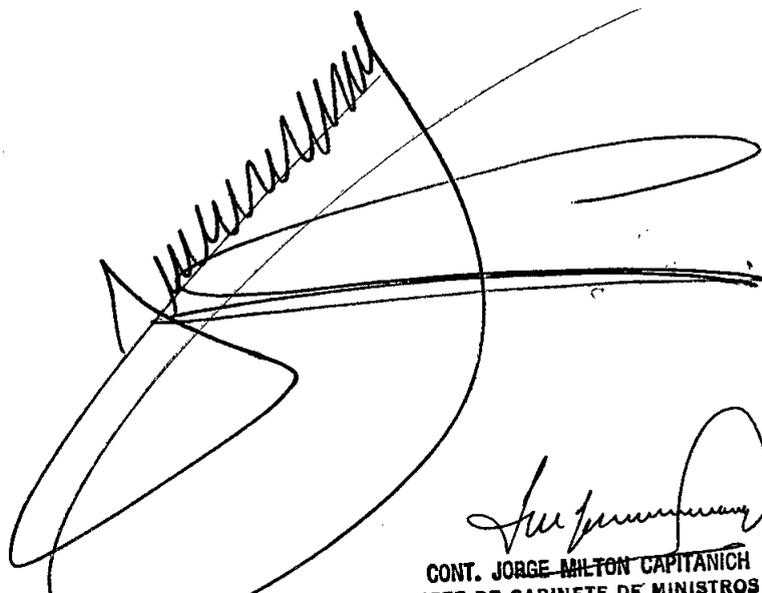
ARTÍCULO 12.- El beneficio obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios planteada por los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, contra el ESTADO NACIONAL derivados del hecho y las causales de los artículos 1º y 3º de la presente. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite al momento de acogerse a los beneficios de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o el beneficio reparatorio que dispone la presente norma.

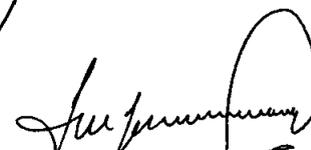
ARTÍCULO 13.- El pago del beneficio extraordinario a los damnificados o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, liberará al ESTADO NACIONAL de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, quedarán subrogando al ESTADO NACIONAL si con posterioridad otros herederos o, en su caso, derechohabientes con igual o mejor derecho solicitasen el mismo beneficio.

ARTÍCULO 14.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley dentro de los SESENTA (60) días contados desde su publicación.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia,
y Derechos Humanos


Dr. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y Finanzas Públicas


CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS